VISTA PARCIAL
ORDENANZA 17 CONCEJO DE LA NACIÓN ARGENTINA
Fecha: 1987-08-20

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ley 27275

Diputas. Encajonas. Alcanzas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública y los límites a dicho ejercicio y participación.

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por la presente ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser íntegra, actualizada, oportuna y accesible, sujeta a un régimen de publicidad. Toda información pública debe estar disponible en los mecanismos previstos en esta ley, de acuerdo con los principios de máxima divulgación, calidad, accesibilidad, gratuidad y no discriminación.

Informalismo: los sujetos de procedimiento pueden acreditar y la información deben facilitar en ejercicio del derecho a la información y/o poder constituirse en obligados para ello, en cualquier soporte o medio fundado al verificar la actividad de interpretación de los requisitos formales o de rigor formalista.

Máxima apertura: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Accesible: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por todos ciudadanos que pretendan su habilitación y su reinformación por parte de terceros.

Gratuidad: el acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados deben ofrecer la información requerida en formatos electrónicos abiertos, que facilitan su procesamiento, y/o en formatos digitales, en forma gratuita.

Sin procesamiento: la información que genere, almacene, transformen, contienen o contesten los sujetos obligados en formatos digitales.

Información pública: toda información que se encuentre en cualquier soporte o medio.

Información pública bajo el control de los sujetos comprendidos en el presente: toda información que haya sido creada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por el sujeto obligado.

Información pública en poder de los sujetos comprendidos en el presente: toda información que haya sido creada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por el sujeto obligado.

Información pública bajo control de los sujetos comprendidos en el presente: toda información que haya sido creada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por el sujeto obligado.

Información pública: es la información libre sin perjuicio del principio de la información.

Información pública: es la información que se encuentra en poder, custodia o bajo control de los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial

n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;

o) Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;

p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;

q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;

r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;

s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;

t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

ARTÍCULO 33. — *Régimen más amplio de publicidad.* Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 32 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 34. — *Excepciones a la transparencia activa.* A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

TÍTULO III

Disposiciones de aplicación transitorias

ARTÍCULO 35. — *Presupuesto*. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 36. — *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 37. — *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 38. — *Cláusula transitoria 1.* Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.
Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma.

En dicho plazo, conservarán plena vigencia el decreto 1172, del 3 de diciembre de 2003, y el decreto 117, del 12 de enero de 2016, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

ARTÍCULO 39. — *Cláusula transitoria 2*. Hasta tanto los sujetos pasivos enumerados en el artículo 7° de la presente creen los organismos previstos en el artículo 28, la Agencia de Acceso a la Información Pública creada por el artículo 19 cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan de ese organismo.

ARTÍCULO 40. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27275 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Volver